

RECOMENDACION NUMERO 80/94

EXP. N° CODHEM/I103/93-1.

Toluca, México; a 25 de agosto de 1994

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA JUANA ESCOBAR ZUÑIGA

LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
 DEL ESTADO DE MEXICO.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; I, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por la señora Juana Escobar Zúñiga y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 28 de junio de 1993 se recibió en la Comisión Nacional de Derechos Humanos un escrito de queja presentado por la señora Juana Escobar Zúñiga, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Manifestó la quejosa en su escrito que el día tres de julio de 1991 por instrucciones del Licenciado Joaquín Rodríguez Lugo, ex-Presidente Municipal de Tlalnepantla y el Ingeniero Angel de la Vega Lárraga, ex-Titular de la Oficina de Verificaciones y Clausuras de dicho Municipio se llevó a cabo una invasión al terreno

en el que habita, habiendo derribado la barda perimetral, predio que ocupa desde hace quince años, por permiso que le concedió el señor Manuel Contreras Salazar. Que en fechas seis y diecinueve de julio del mismo año, se iniciaron las averiguaciones previas TLA/MR/III/141/91 por denuncia de hechos y lesiones, en contra de Angel de la Vega Lárraga, y TLA/II/3348/91 por los delitos de despojo, allanamiento de morada y daño en los bienes en contra de Quien Resulte Responsable, respectivamente, sin que dichas averiguaciones se hayan determinado conforme a derecho.

Que el día 1° de junio de 1993, se presentó el referido ex-Presidente Municipal al domicilio de la quejosa y en forma directa agredió con palabras altisonantes a la quejosa y a sus hijos; y que los policías municipales de los que se hizo acompañar golpearon a su menor hijo de nombre José Luis Santos Escobar y a su yerno. Que además, sus mencionados familiares fueron subidos a una patrulla de la Policía Municipal, pero que los policías, al ver sangrar por los oídos a su hijo, lo bajaron de la patrulla, tirándolo en la orilla de la calle. Que por estos hechos se inició la averiguación previa número TLA/II/4001/93, por el delito de lesiones cometido en agravio de su mencionado hijo y en contra de quien resultara responsable, la cual fue remitida posteriormente a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Subprocuraduría de Tlalnepantla, México, sin que se determinara conforme a derecho.

3.- El 19 de julio de 1993 este Organismo recibió el oficio número 19307 mediante el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió el escrito de queja presentado en dicha Institución por la señora Juana Escobar Zúñiga.

4.- El 23 de julio de 1993 mediante oficios 2774/93-1 y 2775/93-1, esta Comisión de Derechos Humanos, puso en conocimiento de la quejosa la recepción y admisión de su escrito de queja, informándole que se continuaría con su seguimiento en este Organismo bajo el expediente CODHEM/1103/93-1.

5.- El 23 de julio de 1993 a través del oficio 2776/93-1 este Organismo solicitó al entonces Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, Lic. Joaquín Rodríguez Lugo, un informe respecto a la queja presentada por la señora Juana Escobar Zúñiga; oficio del cual no se recibió contestación alguna en esta Comisión.

6.- El 23 de julio de 1993 mediante oficio 2777/93-1 esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe referente a los hechos manifestados por la quejosa. El 6 de agosto del mismo año se recibió en este Organismo el diverso CDH/PROC/211/01/1098/93, procedente de esa Dependencia a su digno cargo, en el cual se informó que "...En fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y uno, el C. agente del Ministerio Público de la Mesa Segunda de Responsabilidades recibió un oficio signado por el Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla México, en el que anexa un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito cometido en agravio de Víctor Contreras Ruíz y en contra de Angel de la Vega Lárraga, Titular de la Oficina de Verificaciones y Clausuras de Tlalnepantla, por lo que se inició el acta de averiguación previa TLA/MR/II/141/91; en la indagatoria se han realizado una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, anexando a la misma la averiguación previa TLA/II/3348/91, relativa al delito de daño en los bienes en agravio de Juana Escobar Zúñiga y en contra de Quien Resulte Responsable, efectuando varias actuaciones; así mismo se acordó remitir las diligencias al Departamento de Reserva, hasta en tanto no se aporten mayores elementos de prueba. Por lo que respecta a la averiguación previa TLA/II/4001/93, esta fue iniciada en fecha 8 de junio del presente año, por el

delito de lesiones cometido en agravio de José Luis Santos Escobar y en contra de quien resulte responsable; en la indagatoria se han realizado una serie de actuaciones, por lo que aún se encuentra en trámite...". Al oficio de informe, la autoridad acompañó fotocopias de las precitadas indagatorias.

7.- El 7 de febrero del presente año este Organismo Protector de Derechos Humanos, mediante oficio 758/94-1, solicitó a usted señor Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe acerca del estado que guardaban las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91, TLA/II/3348/91 y TLA/II/4001/93. El 18 de marzo del año en curso usted se sirvió dar respuesta al informe requerido, con el diverso CDH/PROC/211/01/649/94 al cual anexó el informe rendido por la C. agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de Tlalnepantla, México.

8.- El 11 de agosto del año en curso, esta Comisión mediante oficio 5545/94-1, solicitó de usted señor Procurador se sirviera informar respecto del estado que guardan las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91, TLA/II/3348/91 y TLA/II/4001/93. Oficio del cual no se recibió respuesta alguna en esta Comisión.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por la señora Juana Escobar Zúñiga, en fecha 28 de junio de 1993.

2.- Oficio Número 19307 de fecha 14 de julio de 1993, por medio del cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos envía a este Organismo el escrito de queja presentado por la señora Juana Escobar Zúñiga.

3.- Los oficios 2774/93-1 y 2775/93-1 de fecha 23 de julio de 1993 enviados por este Organismo a la quejosa,

comunicándole la recepción y admisión de su queja bajo el número CODHEM/1103/93-1.

4.- Oficio 2776/93-1 de fecha 23 de julio del año próximo pasado, enviado al Lic. Joaquín Rodríguez Lugo, entonces Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla, México, solicitándole un informe acerca de los hechos manifestados por la quejosa. Oficio del cual no se recibiera respuesta en este Organismo.

5.- Oficio 2777/93-1 de fecha 23 de julio de 1993 enviado por esta Comisión al Lic. José F. Vera Guadarrama, entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, solicitándole se sirviera informar respecto de las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91, TLA/II/3348/91 y TLA/II/4001 /93. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/1098/83 con el cual se recibió el informe solicitado y copias simples de las averiguaciones previas referidas.

6.- Oficio 758/94-1 de fecha 7 de febrero del presente año, enviado por esta Institución Protectora de Derechos Humanos a usted señor Procurador General de Justicia, solicitándole se sirviera informar respecto del estado que guardaban las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91, TLA/II/3348 /91 y TLA/II/4001/93. Así como el diverso CDH/PROC/211/01/649/93 recibido en este Organismo el 18 de marzo del año que corre, al cual acompañó el informe rendido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla, y copias simples de las indagatorias anteriormente citadas.

7.- Oficio 5545/94-1 de fecha 11 de agosto del presente año enviado por este Organismo a usted señor Procurador, solicitándole se sirviera informar respecto del estado que guardan las averiguaciones previas TLA/MR/II/141 /91, TLA/II/3348/91 y TLA/II/4001/93. Documento del cual no se recibió respuesta en esta Comisión de Derechos Humanos.

8.- Copia simple de la averiguación previa TLA/II/3348/91, relativa a la denuncia que presentó

Juana Escobar Zúñiga, por el delito de daño en los bienes, cometido en agravio de Víctor Manuel Contreras Salazar y en contra de Quien Resulte Responsable, observándose que en la indagatoria obra ponencia de Reserva de fecha 17 de julio de 1991 acordada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Mesa del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla.

9.- Copia simple de la averiguación previa TLA/MR/II/141/91 relativa a la denuncia de hechos que formuló Víctor Contreras Ruíz, en contra del titular de la Oficina de Verificaciones y Clausuras de Tlalnepantla, México, señor Angel de la Vega Lárraga, la cual fue enviada a Reserva el 5 de marzo de 1993 por el Lic. Juan Manuel Martínez Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la Segunda Mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla, México.

10.- Copias simples de la averiguación previa TLA/II/4001/93 relativa a la denuncia que formuló José Luis Santos Escobar, en contra de Quién Resulte Responsable por el delito de lesiones, misma que fue remitida a la Primera Mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla, México, donde se radicó bajo el número TLA/MR/II/400/93. El 5 de noviembre de 1993, el Lic. Juan Carlos Aldana Salazar, titular de la referida Mesa, remitió las actuaciones con ponencia de Reserva al Subprocurador de Justicia de Tlalnepantla, México.

III. SITUACION JURIDICA

En fecha 19 de julio de 1991 se inició la averiguación previa TLA/MR/II/141/91 en la Agencia del Ministerio Público de la Segunda Mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla, México, en atención al escrito presentado por el señor Víctor Manuel Contreras Ruíz, quien denunció hechos presumiblemente constitutivos de delito, cometidos en su agravio y en contra de Angel de la Vega Lárraga, entonces titular de la Oficina de Verificaciones y Clausuras de Tlalnepantla, México, el 24 de agosto de 1991 la Representación Social, acordó que se acumulara la averiguación previa

TLA/MR/II/172/91, toda vez que estas se encontraban relacionadas, el 5 de marzo de 1993 el Lic. Juan Manuel Martínez Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa referida, remitió las diligencias al Procurador General de Justicia del Estado, con ponencia de Reserva, dejando de actuar en las mismas 1 año 7 meses, antes de acordar su Reserva. Sin que hasta la fecha de la presente Recomendación se haya integrado y determinado conforme a derecho proceda.

El 6 de julio de 1991, la señora Juana Escobar Zúñiga, denunció ante el agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Tlalnepantla, México, el delito de daño en los bienes, perpetrado en agravio de Víctor Manuel Contreras Salazar y en contra de Quien Resulte Responsable, por lo que se inició el acta de averiguación previa TLA/II/3348/91, en la misma fecha el Representante Social, acordó remitir la denuncia al Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, el 8 de julio del mismo año se radicó la indagatoria en la Mesa Décima de ese Departamento, el 17 de julio de 1991 el agente del Ministerio Público, resolvió enviar a Reserva las diligencias, y el día 27 de agosto del mismo año acordó que reabría la indagatoria, posteriormente se remitieron las mismas a la Dirección de Responsabilidades de Tlalnepantla. El 28 de agosto de 1991 la Lic. Haydee Ledezma Badillo, acuerdo remitir dicha indagatoria al Representante Social adscrito a la Mesa de Responsabilidades, Sin que hasta la fecha se haya integrado y determinado conforme a derecho procede.

El 8 de junio de 1993 compareció el señor José Luis Santos Escobar, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno en Tlalnepantla, México, a formular denuncia por el delito de lesiones cometido en su agravio y en contra de Quien Resulte Responsable, iniciándose la averiguación previa TLA/II/400/93, el mismo día el Representante Social acordó remitir las diligencias al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de Tlalnepantla, posteriormente fueron enviadas las actuaciones a la Primera Mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla, radicándolas con el número TLA/MR/II/400/93, donde el Representante Social Lic.

Juan Carlos Aldana Salazar con fecha 5 de noviembre de 1993, determinó que no existían elementos de prueba suficientes para ejercitar acción penal en contra del indiciado, y remitió las actuaciones con ponencia de Reserva al Procurador General de Justicia de la Entidad, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación se haya integrado ni determinado conforme a derecho.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM/1103/93-1, permiten concluir que en el presente caso los agentes del Ministerio Público Licenciados Juan Manuel Martínez Castro, Julio Cortés Hernández, Juan Carlos Aldana Salazar y Haydee Ledezma Badillo, incurrieron en violación a los derechos humanos de procuración de justicia de Juana Escobar Zúñiga, José Luis Santos Escobar y Víctor Manuel Contreras Ruíz, transgrediendo las siguientes disposiciones legales:

a).- Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...", ordenamiento constitucional que determina las atribuciones del Ministerio Público, para avocarse a la investigación de las conductas delictivas que le son denunciadas e integrar la averiguación previa respectiva, y en su caso ejercitar la acción penal que corresponda.

b).- Artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece en lo conducente. "El Ministerio Público es el Organo del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos..."

c).- Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone: "Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la

República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven".

d).- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo conducente dispone: "Para salvaguarda la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

e).- Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que dispone: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

Lo anterior toda vez que en el caso que nos ocupa, los referidos servidores públicos de la Institución a su digno cargo, a quienes se les encomendó la tramitación de las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91, TLA/II/3348 /91 y TLA/II/4001/93, omitieron integrarlas debidamente y determinarlas con estricto apego a derecho, lo que ha originado que dichas indagatorias, se encuentren en estado de inmovilidad, toda vez que no

llevaron a cabo, las diligencias necesarias para que las referidas indagatorias fueran legalmente perfeccionadas y se estuviera en posibilidad de dictar en las mismas la determinación que conforme a derecho corresponda, incumpliendo el principio de procuración de justicia pronta, completa e imparcial.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia de la Entidad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar la integración y perfeccionamiento legal a la brevedad posible de las averiguaciones previas TLA/MR/II/141/91 TLA/II/3348/91 y TLA/II/4001/93, a fin de que se determine en cada una de ellas lo que con estricto apego a derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar el inicio del respectivo procedimiento para determinar la posible responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público Licenciados Juan Manuel Martínez Castro, Julio Cortés Hernández. Juan Carlos Aldana Salazar y Haydee Ledezma Badillo, por la negligencia mostrada en la tramitación de las averiguaciones previas referidas en el anterior punto, e imponer la sanción procedente.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este Organismo dentro de un término de quince días hábiles

a partir de la fecha de que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO